

STS de 30 de enero 2008, recurso 2885/2003

*Nulidad de acuerdos colectivos (acceso al texto de la sentencia)*

**El TS confirma la declaración de nulidad de determinadas disposiciones del acuerdo regulador de las condiciones de trabajo del personal funcionario municipal.** En concreto, considera que el Ayuntamiento desbordó los límites de su capacidad negocial con relación a los siguientes preceptos:

- *El periodo vacacional deberá iniciarse los días 1 o 16 de cada mes:* esta regulación **impone una obligación no contenida en la ley autonómica de aplicación**, la cual permite disfrutar de las vacaciones en cualquier momento del año a petición del personal.
- *Cuando algún funcionario sea baja por incapacidad laboral temporal, ya sea por enfermedad o accidente, percibirá la cuantía del salario como si se encontrara en activo:* **este artículo supone una alteración del régimen estatutario legalmente establecido**, mediante un instrumento inadecuado para esta finalidad. En este mismo sentido se pronuncia la doctrina del TS establecida en la sentencia de 14 de abril de 2000.
- *En los tribunales de selección habrá un miembro previamente designado por la junta de personal, y ocupará plaza de funcionario de carrera:* este precepto vulnera el art. 4. e) y f) del *Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de la Administración local*, y el art. 11 del *Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el reglamento general de ingreso del personal al servicio de la Administración general del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles del Estado*. Estas normas establecen que **los vocales han de poseer una titulación o especialización igual o superior a la exigida para el acceso a la plaza convocada**.
- *Crédito mensual de 20 horas para ejercer las funciones de representación:* esta regulación infringe el art. 11.d) de la *Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas*, ya que el Ayuntamiento no supera el número de 100 funcionarios.
- *Los funcionarios con capacidad disminuida podrán ser destinados por el Ayuntamiento a otros puestos de trabajo:* este precepto desconoce la regulación legal del art. 20.1 e) de la *Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública* y el art. 141 del *Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local*. Estas normas **garantizan el derecho al cargo** y establecen las condiciones determinadas de las retribuciones complementarias de los funcionarios públicos.